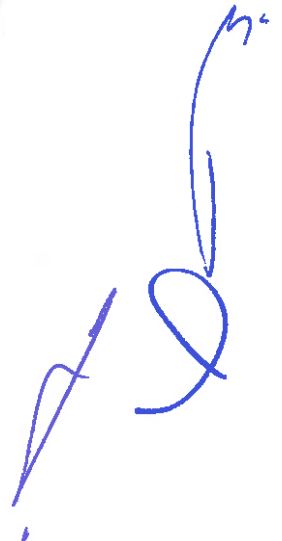


Sesión: NOVENA ORDINARIA**Fecha: 28 DE NOVIEMBRE DE 2017**

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)





En la Ciudad de México, siendo las 13:00 horas del día 28 de noviembre de 2017, reunidos en la Sala de Juntas de la Dirección General de Transparencia, ubicada en avenida Barranca del Muerto 209, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, C.P. 03900, Ciudad de México, conforme la respectiva convocatoria para celebrar la Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros de este órgano colegiado, en uso de la voz, la Directora General de Transparencia (DGT), agradeció la presencia de los integrantes del Comité de Transparencia y dio por iniciada la Novena Sesión Ordinaria.

Así, se tiene por verificado el quórum legal, en virtud de encontrarse presentes la maestra Tanya Marlene Magallanes López, Directora General de Transparencia y presidenta de este órgano colegiado; la licenciada Bertha Inés Juárez Lugo, responsable del Área Coordinadora de Archivos y miembro de este Comité; licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control.

En seguimiento del desahogo del orden del día, la presidenta solicita que se retiren cuatro solicitudes del apartado de ampliación de plazo, en virtud de que se recibieron las respuestas de las unidades administrativas responsables en las que se advierte información pública a entregar al particular, a saber:

- Folio 0002700326517
- Folio 0002700363017
- Folio 0002700365017
- Folio 0002700365817

En ese sentido, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se decide eliminar del orden del día a efecto de aprobar el nuevo orden del día, el cual se transcribe para mayor referencia:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y verificación del quórum.**
- II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales**
 - A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.**
 1. Folio 0002700322817
 2. Folio 0002700325517
 3. Folio 0002700360617

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 0002700359217

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700361517
2. Folio 0002700361617
3. Folio 0002700361917
4. Folio 0002700362017
5. Folio 0002700363217
6. Folio 0002700363717

D. Cumplimiento a Resoluciones de Recursos de Revisión del INAI.

1. RRA 5774/17, folio 0002700204617

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

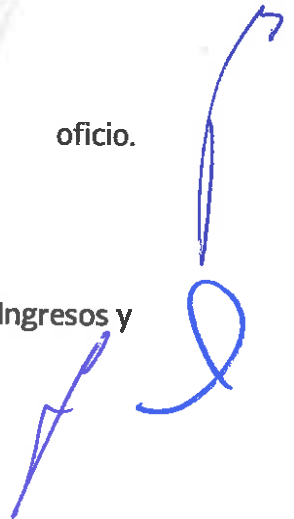
1. Folio 0002700360517
2. Folio 0002700361117
3. Folio 0002700361217
4. Folio 0002700361317
5. Folio 0002700361417
6. Folio 0002700362517
7. Folio 0002700363017
8. Folio 0002700364817

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.**A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XIV.**

1. Dirección General de Recursos Humanos, oficio. 510/DGRH/DICP/268/2017.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

2. Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos., oficio. 09/120/T.A.R./O.I.C.-0445/2017.





3. Órgano Interno de Control en el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, oficio. OIC/249/2017.
4. Órgano Interno de Control en la Oficina de la Presidencia de la República, oficio. OIC/02/231/2017.
5. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso PROMEXICO, oficio. OIC/PROMEXICO/RQ/107/2017.
6. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, oficio. 18.950.400/TO/78/2017.
7. Órgano Interno de Control en DICONSA S.A. de C.V., oficio. SFP.113.20142.01.275.2017

C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.

8. Órgano Interno de Control en LICONSA S.A. de C.V., oficio. 20/143/485/2017.
9. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio. OIC/886/2017.
10. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio. OIC/115/TAI/170/2017.
11. Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, oficio. OIC/OADPRS/2987/2017.
12. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina, oficio. 1138/2017.
13. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Economía Social, oficio. 20/801/OIC/359/2017.
14. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio. OIC/811/2017.
15. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias Ismael Cosío Villegas, oficio. 12/223/153/2017.
16. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio. OIC/282/2017.
17. Órgano Interno de Control en el Consejo para Prevenir la Discriminación, oficio. CONAPRED/OIC/214/2017.
18. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de PROSPERA Programa de Inclusión Social, oficio. OIC/304/2017.

D. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIX.

19. Unidad de Control y Evaluación de la Gestión Pública, oficio. UCEGP/209/186/2017.

E. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

20. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Psiquiatría, Ramón de la Fuente Muñiz, oficio. 12095/201/06/2017.

21. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, oficio. 16/009/492/2017.
22. Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, oficio. 09/120/T.A.R./O.I.C.-0445/2017.

V. Asuntos Generales

Continuando con el desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra la presidenta respecto al: **Análisis y discusión respecto de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información solicitada.

A.1. Folio 0002700322817

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 16 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700322817, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Archivo electrónico en disco o CD" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En apego a la Ley Nacional de Transparencia, solicito el listado de juicios laborales que enfrenta esta dependencia abiertos en el periodo del año 1980 a la fecha, y que continúan en trámite. En cada caso solicito se especifique el número de expediente, nombre del trabajador que promovió el juicio, motivo del juicio, entidad y tribunal donde está radicado el juicio, el monto económico de la demanda y la estimación económica de lo que esta dependencia ha destinado en recursos materiales y humanos en la defensa de cada caso." (Sic)

En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Oficialía Mayor (OM) y a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, la UAJ señaló que el nombre del actor es información considerada como confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por la UAJ y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del actor: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información que resulta necesario proteger, ya que fue una decisión propia y no en virtud del ejercicio de las facultades o atribuciones que derivaran del desempeño de un empleo, cargo o comisión, por lo que en estricto derecho al encontrarse sub judice cada uno de los juicios laborales, es información considerada como confidencial, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, resulta aplicable el criterio 19/13 establecido por el otrora Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enseña:

Nombre de actores en juicios laborales constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a los actores que presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden los actores en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye

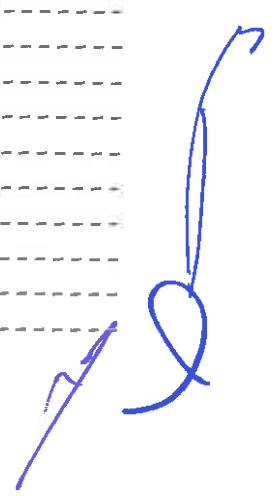




cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de los actores de los juicios laborales que se encuentran en trámite o que, en su defecto, concluyeron con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales del actor constituye información confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, procede la entrega del nombre de los actores en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado a una dependencia o entidad al pago de las prestaciones económicas reclamadas o la reinstalación del servidor público, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual permite por una parte, dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 7, fracciones III, IV, IX y XVII de la Ley y, por la otra, transparente la gestión pública y favorece la rendición de cuentas a los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la confidencialidad del dato personal manifestado, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, únicamente respecto al dato personal manifestado, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----
Asimismo, se **instruye** a la UAJ, a efecto de que el día de hoy remita el listado, al que hace referencia en su oficio No. 110.4.-6995, en virtud de que dicha solicitud esta por vencer y se exhorta para que en próximas ocasiones acompañe siempre los anexos necesarios en los oficios donde se brinda respuesta a solicitudes de información. -----
Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----



A.2. Folio 0002700325517

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 18 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700325517, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Solicito saber si los siguientes personajes (...) forman parte de la plantilla de personal de la Secretaría de la Función Pública o de sus órganos internos de control y desde cuando laboran, área, cargo y sueldo bruto.

También si existe algún expediente abierto o cerrado en contra de ellos en alguna de sus unidades o de los órganos internos de control y cual es el asunto.." (Sic).

En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), unidades administrativas que consideró competentes para atender el requerimiento del particular.

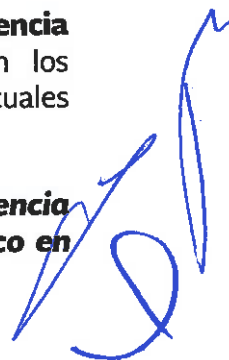
Así las cosas, la CGOVC, respecto a las quejas y denuncias en contra de las personas solicitadas, señaló que no puede realizar pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en tanto no exista una resolución sancionatoria firme, en virtud de que la difusión pudiera causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia, por lo que solicita su clasificación, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda de las áreas anteriormente mencionadas, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

"Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en



particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...
Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...
[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...
VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

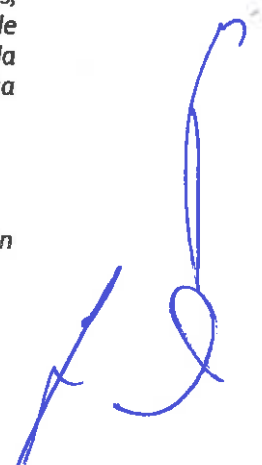
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...



VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial:

...
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...
Artículo 113. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

...
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

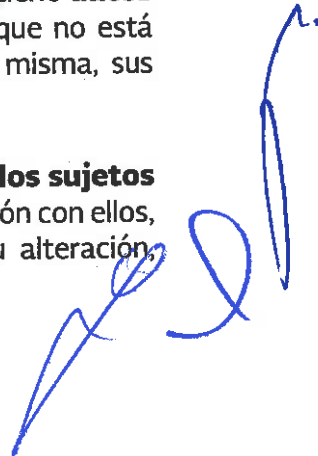
...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.



Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

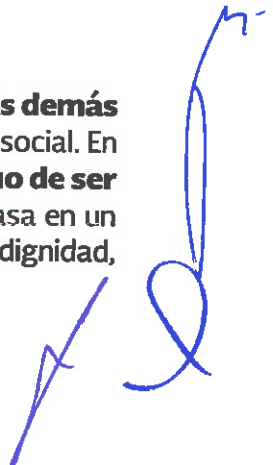
En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa**. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad,



y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece**, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

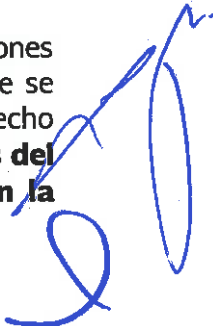
Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho toda persona independientemente de sí es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la**



estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada



y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la confidencialidad del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.A.2.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, es decir de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que cuenten con algún medio de impugnación en trámite, en contra de las personas solicitadas, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----
Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

A.3. Folio 0002700360617

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700360617, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Copia Certificada" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita infirmar si existe PROCESO DE INTESIGACIÓN ADOMINISTRATIVO en relación a quejas de usuarios o incumplimiento del servidor publico (...) adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán. De existir investigación, solicito proporcionar COPIA CERTIFICADA IMPRESA LA RESOLUCION FINAL derivada de la investigación, ASI COMO DEL DICTAMEN PERICIAL QUE PUDIERA HABERSE ELABORADO POR LA COMISION NACIONAL DE ARBITRAJE MÉDICO (CONAMED) y que fuera considerado en la elaboración de la resolución por la oficina del Organo Interno de Control adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán." (Sic).

Otros datos para facilitar su localización

"Oficina del Organo Interno de Control de la Secretaria de la Función Publica adscrita al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán." (Sic).

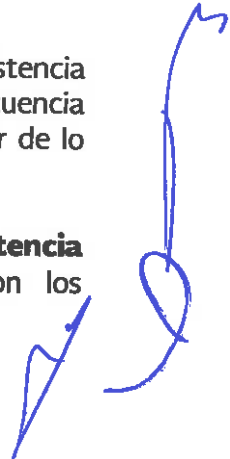
En ese sentido, la DGT, turnó por medios electrónicos esta solicitud al Órgano Interno de Control adscrito al Hospital Regional de Alta Especialidad de la Península de Yucatán (OIC-HRAEY), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-HRAEY, respecto a las quejas y denuncias en contra del servidor público, señaló que no puede realizar pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de procedimientos de responsabilidad administrativa en tanto no exista una resolución sancionatoria firme, en virtud de que la difusión pudiera causar un serio perjuicio al derecho de presunción de inocencia, por lo que solicita su clasificación, conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

En el folio que nos ocupa, se tiene conocimiento del resultado de la búsqueda del área anteriormente mencionada, sin embargo, se considera que dicha información actualiza la **hipótesis de confidencialidad** del pronunciamiento Institucional en cuestión.

Es necesario analizar la confidencialidad del pronunciamiento Institucional, respecto a la existencia o inexistencia de alguna sanción en contra de la persona referida en la solicitud, y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

La emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de alguna queja se considera información confidencial, de conformidad con los



razonamientos expuestos por el Pleno del INAI en la resolución recaída al RRA 3944/16, los cuales versan sobre lo siguiente:

“Cuando se trate de la emisión de cualquier pronunciamiento que dé cuenta de la existencia o inexistencia de denuncias y/o quejas iniciadas en contra de un servidor público en particular, esta información reviste el carácter de confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

A fin de esgrimir las consideraciones que brindan sustento a la afirmación anterior, es preciso traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, en su parte que se cita a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 60.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los estados y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

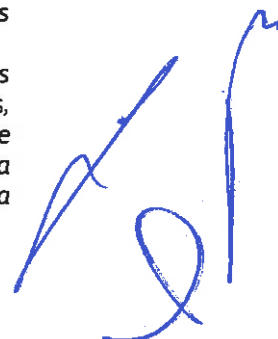
[Énfasis añadido]

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

[Énfasis añadido]



LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:

...
VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

...
Artículo 16. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la Ley General.

...
Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información

...
[Énfasis añadido]

**LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y
DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE
VERSIONES PÚBLICAS**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

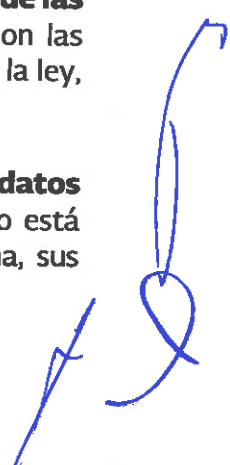
I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
[Énfasis añadido]

De los preceptos citados, se desprende que la información que se refiere al ámbito **privado de las personas**, así como los **datos personales**, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Asimismo, se aprecia que debe ser considerada información confidencial, la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable, misma que no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.



De igual forma, se aprecia que en el ejercicio del derecho de acceso a la información, **los sujetos obligados** serán responsables de los datos personales **en su posesión**, y que en relación con ellos, deberán, adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Bajo ese tenor, **los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse**, por lo que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar dicha información, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de sus titulares.

En términos del panorama previo, es dable concluir que la **protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona**, independientemente del carácter de su profesión u oficio.

En ese sentido, la razón por la que en párrafos previos se afirma que **la emisión del pronunciamiento que da cuenta de la existencia o inexistencia de quejas y/o denuncias iniciadas a algún servidor público reviste el carácter de confidencial**, afectando sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás.

En relación al concepto de **derecho al honor**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros
[Énfasis añadido]

Como se observa, **el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella**, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En

el campo jurídico, **es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.** Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En **el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece,** es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
 - 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
 - 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
- [Énfasis añadido]

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**
 - 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.**
- [Énfasis añadido]

De acuerdo con lo anterior, relevar información sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o quejas, respecto de las cuales, en su caso, no se tenga una resolución firme en la que se sancione a algún servidor público violaría el derecho de presunción de inocencia al que tiene derecho



toda persona independientemente de sí es servidor público o no, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Ello se sustenta en el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Marzo de 2003, que reza:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I **resulta irrelevante** que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, **daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.** El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, **cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto.** Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, **sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad,** o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.
[Énfasis añadido]

Consecuentemente, se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, respecto al pronunciamiento Institucional sobre la existencia o inexistencia de alguna queja referente a las personas solicitadas, en virtud de que se violaría su buen nombre y reputación generando una percepción negativa.

Esto es, cuando se considere que la información reviste el carácter de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como resulta ser aquella información relacionada con la vida privada y los datos personales, bienes jurídicos que también merecen tutela conforme el artículo 16 de nuestra referida Carta Magna.

No es óbice lo anterior, el hecho de que la información requerida verse sobre una persona que tiene o haya tenido el carácter de servidor público, pues el hecho de que dicho individuo en el ejercicio de su profesión revista o hubiera revestido la calidad de servidor público, no implica que dicho nivel de injerencia sea permeable en la protección de la confidencialidad de los datos que trasciendan a sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor, de los cuales como también ya se dijo, **es una garantía de la que goza cualquier persona; independientemente del carácter de su profesión u oficio.**

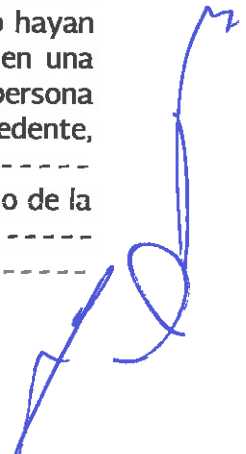
Cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todo servidor público o particulares sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de dicha Ley, debe ser inscrito en el Registro de Servidores Públicos Sancionados (RSPS) ahora Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados. El citado registro puede ser consultado a través del vínculo electrónico: <http://www.rsps.gob.mx>, ingresando con la opción "Consulta Pública", con los siguientes criterios de búsqueda:

- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Nombre.
- Sanciones Administrativas de Inhabilitación impuestas a un servidor público - Por Registro Federal de Contribuyentes (RFC).
- Sanciones impuestas por los Gobiernos de los Estados.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la confidencialidad del pronunciamiento institucional de la información requerida como confidencial, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.A.3.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la confidencialidad del pronunciamiento institucional sobre la existencia o inexistencia de algún procedimiento administrativo que no haya quedado firme, es decir de investigaciones por quejas y/o denuncias que se encuentren en cualquier etapa del trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que cuenten con algún medio de impugnación en trámite, en contra de la persona solicitada, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como con el antecedente, solicitud de acceso 0002700320017 -----

Finalmente, se instruye a la DGT informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----



B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.**B.1. Folio 0002700359217**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 26 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700359217, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"En relación a la investigación: 2017/PROFECO/PP151, solicito conocer que elementos hacen falta para concluir la investigación. Y requiero conocer si existe un periodo de prescripción para la misma." (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, la solicitud de acceso al Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor (OIC-PROFECO), unidad administrativa que consideró competente.

Así las cosas, el OIC-PROFECO, informó que localizó el expediente solicitado por el particular, el cual actualmente se encuentra en etapa de investigación en el Área de Quejas, por lo que la información contenida en dicho expediente se encuentra clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la LFTAIP.

En ese tenor, se procede a analizar la reserva manifestada por el OIC-PROFECO, por lo que del análisis realizado a la información solicitada y a lo manifestado por el OIC-PROFECO, se advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis de reserva de la información requerida, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 110, de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

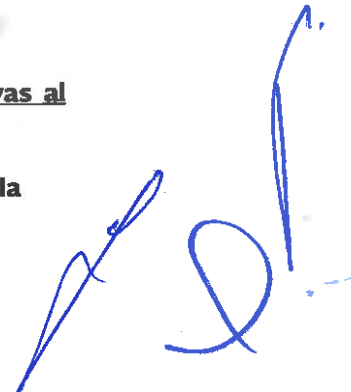
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Vigésimo quinto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella cuya difusión pueda obstruir o impedir el ejercicio de las facultades que llevan a cabo las autoridades competentes para recaudar, fiscalizar y comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en términos de las disposiciones normativas aplicables.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”

Expuesto lo anterior, el OIC-PROFECO de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LGTAIP y el Vigésimo Cuarto y Vigésimo Quinto de los Lineamientos, señaló lo siguiente:

Al tratarse de información cuya divulgación podría ser susceptible de vulnerar la conducción de una investigación realizada con motivo de una denuncia administrativa, que actualmente se encuentra en trámite, dentro de la cual la autoridad investigadora se está allegando de la información y medios de convicción necesarios, de los cuales, una vez que se analicen, podrían

desprenderse elementos para estar en posibilidad de identificar probables irregularidades administrativas atribuibles a los servidores públicos involucrados; por lo que se justifica plenamente el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada, el cual supera de forma evidente el interés general de difusión, hasta en tanto, no exista una determinación.

A mayor abundamiento, es importante precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

El dar a conocer el contenido del expediente de investigación requerido, no resulta relevante o beneficioso para la sociedad y se constriñe al interés individual del solicitante, cuya divulgación impediría el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

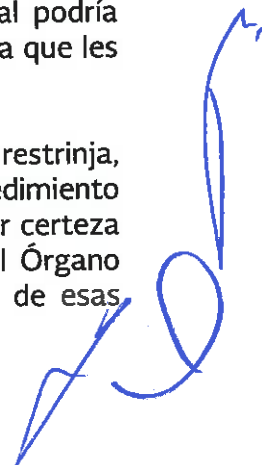
Dar acceso a la información contenida en el expediente administrativo de investigación solicitado vulneraría el sigilo de la información, pues se identificarían servidores públicos sobre los que existe la presunción de haber incurrido en presuntas irregularidades administrativas; hacer pública dicha información, afectando los principios del debido proceso y la presunción de inocencia de dichos servidores públicos.

A *contrario sensu*, mantener la reserva de la información del expediente que nos ocupa, contribuye en mejor forma a salvaguardar el interés público que el de su difusión, toda vez que, las facultades de investigación del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, forman parte del régimen del derecho disciplinario, el cual, salvaguarda el interés público por sobre intereses particulares, además de que con ello, dichas facultades se verían mermadas y la divulgación de la información, pudiera entorpecer el curso de la investigación.

En ese sentido, existe un riesgo demostrable, en virtud de que el expediente se encuentra en etapa de investigación, conforme a lo dispuesto en la ley en materia de Responsabilidades Administrativas, practicándose las actuaciones y diligencias relacionadas con los hechos denunciados, de las que incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades, que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación y en consecuencia, efectuar otras diligencias al respecto, motivo por el cual al día de hoy no se ha adoptado una determinación final.

También, existe un riesgo identificable, ya que de otorgar acceso al expediente en cuestión, implicaría que se conociera información sobre los servidores públicos denunciados y que se encuentran sujetos a investigación por parte de esa autoridad investigadora lo cual podría ocasionar un daño a su esfera jurídica, así como al principio de presunción de inocencia que les asiste no solo durante el curso de la investigación.

Así, es de destacarse que la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, resulta adecuada y proporcional para la protección del interés público, ya que dicho procedimiento que aún está en trámite, deberá de contar con el análisis adecuado para poder brindar certeza jurídica conforme a las facultades establecidas en la normatividad aplicable para el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Federal del Consumidor, el cual en ejercicio de esas





facultades está practicando las actuaciones y diligencias relacionadas con los hechos denunciados, de las que incluso podrían derivarse otros hallazgos o irregularidades, que obligarían a establecer nuevas líneas de investigación.

Esto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, siendo proporcional el hecho de que, divulgar la información que hasta ahora ha recabado esa autoridad investigadora redundaría en un menoscabo en la debida sustanciación y conducción del expediente, pues el darse a conocer la información relacionada con los hechos que se presumen irregulares, se correría el riesgo de obstaculizar el procedimiento de investigación y con ello, la posibilidad de fincar responsabilidad a los servidores públicos denunciados.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal del expediente requerido por el particular en su solicitud.

Ahora bien, considerando la naturaleza del procedimiento en trámite, se estima que el plazo de reserva deberá de ser por **un año**, siendo adecuado y proporcional para la protección del interés público, ello en virtud de que el expediente fue iniciado en este año y se considera tiempo suficiente para que el Órgano de Control realice las gestiones suficientes para culminar dicho asunto.

Lo anterior, en función de que la autoridad fiscalizadora, en dicho lapso de tiempo, se allegue de los elementos necesarios y contundentes para emitir la resolución que en derecho corresponda.

No se omite señalar que, en el caso de que en dicho plazo no se cuente con la resolución correspondiente, se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación**, mediante la aplicación de una prueba de daño”.*

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.9.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de reserva del expediente, en virtud del estatus del expediente según lo explicó el OIC-PROFECO, a efecto de que se clasifique con fundamento en la **fracción VI**, del artículo 110 de la LFTAIP, por el periodo de un año.

La DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700361517

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700361517, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita al Órgano Interno del IMSS la información documental que consigne y/o evidencie en que licitación o procedimiento de contratación se dio la infracción por parte de la empresa Distromed, S.A. de C.V. que derivó en la inhabilitación por 2 AÑOS 2 MESES publicada en el DOF el 11 DE AGOSTO DE 2014, cuyo expediente es el 0040/2013." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, puso a disposición del particular la versión pública de la resolución número 00641/30.15/3693/2014, del Expediente PISI-A-NC-DS-0040-2013, toda vez que contiene datos personales, tales como: nombre de particular, firma o rúbrica de particulares y correo electrónico particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

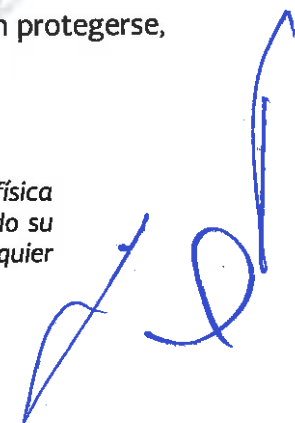
...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.



En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-IMSS**, respecto a los datos personales manifestados, con

C.2. Folio 0002700361617

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700361617, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita al Órgano Interno del IMSS la información documental que contenga, consigne y/o evidencie el número de contrato en el que se dio la infracción por parte de la empresa Distromed, S.A. de C.V. que derivó en la inhabilitación por 2 AÑOS 2 MESES publicada en el DOF el 11 DE AGOSTO DE 2014, cuyo expediente es el 0040/2013." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información requerida obra en la resolución número 00641/30.15/3693/2014, del Expediente PISI-A-NC-DS-0040-2013, la cual se pone a disposición en versión pública, por contener datos confidenciales como: nombre de particulares, firma y/o rubrica de particulares y correo electrónico particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

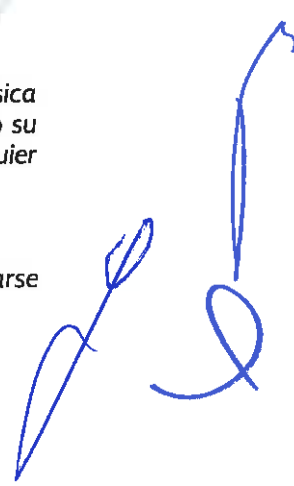
- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,*

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

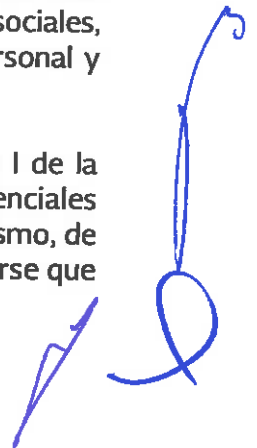
En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que



la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

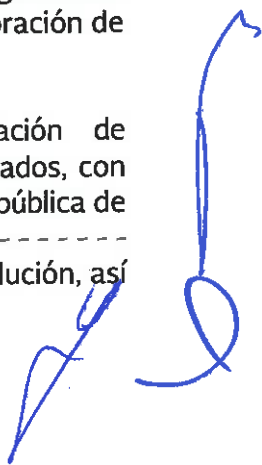
Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP.

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-IMSS**, respecto a los datos personales manifestados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la resolución número 00641/30.15/3693/2014. -----
Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 33 -

como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

Dotted lines for text entry.

[Handwritten signature]

C.3. Folio 0002700361917

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700361917, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita al Órgano Interno del IMSS la información documental que consigne y/o evidencie en que licitación o procedimiento de contratación se dio la infracción por parte de la empresa Distromed, S.A. de C.V. que derivó en la inhabilitación por 1 AÑO 3 MESES publicada en el DOF el 26 DE AGOSTO DE 2016, cuyo expediente es el 0080/2013." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, a disposición del particular en versión pública, la resolución con número 00641/30.15/4379/2016, correspondiente al expediente número PISI-A-SUR-D.F.-NC-DS-0080-2013, toda vez que contiene datos personales, tales como: nombre del particular y firma o rúbrica de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

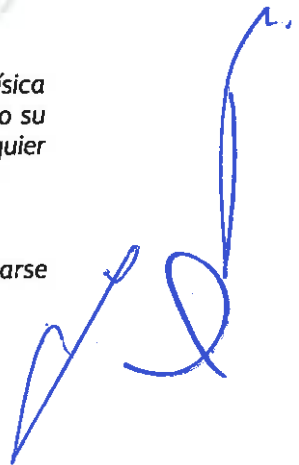
- I.** *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*



Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

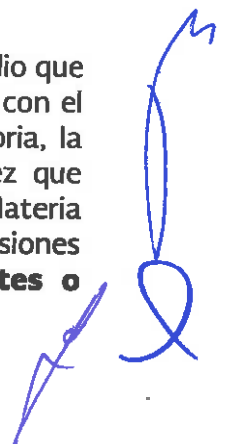
En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o**





secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comuniquen haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-IMSS**, respecto a los datos personales manifestados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la resolución 00641/30.15/4379/2016. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP. -----

C.4. Folio 0002700362017

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 27 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700362017, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Se solicita al Órgano Interno del IMSS la información documental que contenga, consigne y/o evidencie el número de contrato en el que se dio la infracción por parte de la empresa Distromed, S.A. de C.V. que derivó en la inhabilitación por 1 AÑO 3 MESES publicada en el DOF el 26 DE AGOSTO DE 2016, cuyo expediente es el 0080/2013." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, manifestó que la información requerida obra en el oficio número 00641/30.15/4379/2016, la cual pone a disposición del solicitante en versión pública, toda vez que contiene datos personales, tales como: nombre de particular y firma o rúbrica de particulares, lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

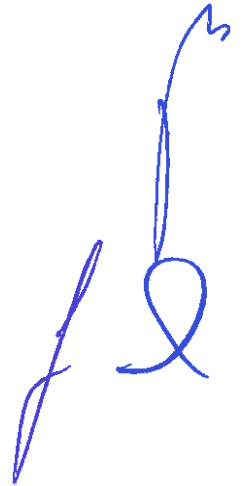
Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particular: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

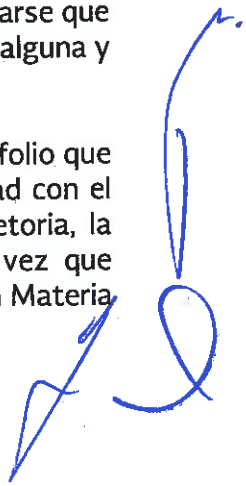
En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia





de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IMSS, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-IMSS**, respecto a los datos personales manifestados, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la resolución número 00641/30.15/4379/2016.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

C.5. Folio 0002700363217

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700363217, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Con fundamento en el criterio número 03/09 emitido y publicado por el INAI que establece lo referente al Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso, motivado en el artículo 4, fracción IV, artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental solicito a ese honorable instituto lo siguiente: Copia simple del Curriculum Vitae del C. José Alberto Rodolfo Salazar Sánchez, Titular del Área de Mejora en el OIC en el IMSS." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización

"SFP no más malos funcionarios y servidores públicos en el OIC del IMSS." (Sic).

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IMSS, puso a disposición del particular en versión pública la información solicitada, toda vez que contiene datos personales, tales como: fotografía, el periodo cursado en las instituciones educativas, correo electrónico particular, teléfono particular, edad, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, nombre de los padres y firma o rúbrica, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable,

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...



IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

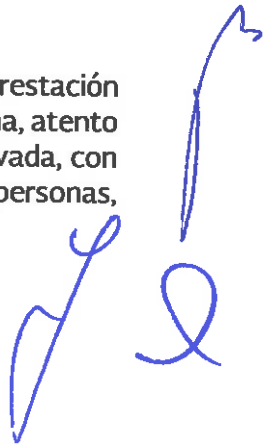
Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMSS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Fotografía: Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complexión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual siguiendo la legislación actual deben de protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Periodo cursado en las instituciones educativas: Se refiere al tiempo que una persona fue alumno o estuvo matriculado en alguna institución educativa, o los años que tomó para concluir cierto estudio, situación que se encuentra dentro de la esfera de la intimidad de las personas ya que su divulgación podría generar, injustificadamente, la idea que posee o no ciertas facultades al haber concluido antes, durante o después del tiempo estipulado para ello, sus estudios; además de que podría inferirse su edad, dato que también resulta ser un dato personales, razones por las cuales dicho dato se considera información concerniente a su esfera privada y en consecuencia revelar el tiempo que una persona estuvo inscrita en dicha institución, es información considerada como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

c) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Teléfono fijo y/o celular particular: Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.



Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse del documento, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

f) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

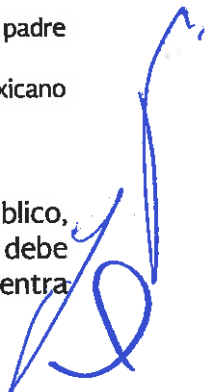
g) Nacionalidad: Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

- A) Son mexicanos por nacimiento:
- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,
- ..."

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra



impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Por lo anterior, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

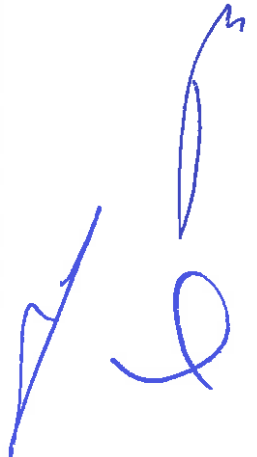
Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no debería estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde



pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

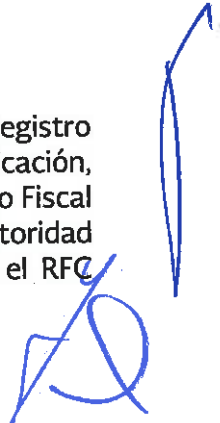
XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC



vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

j) Clave Única de Registro de Población: Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero. La CURP está diseñada bajo los siguientes datos:

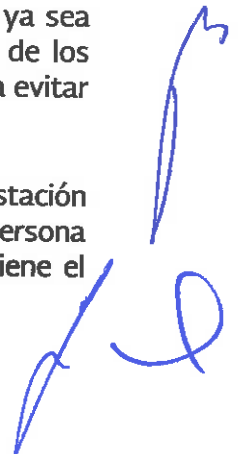
- *Primera letra y vocal del primer apellido.
- *Primera letra del segundo apellido.
- *Primera letra del nombre de pila.
- *Fecha de nacimiento (2 últimos dígitos del año, 2 del mes y 2 del día de nacimiento).
- *Letra del sexo (F o M).
- *Dos letras correspondientes a la entidad de nacimiento; en el caso de extranjeros, se marca como NE (Nacido Extranjero).
- *Primera consonante interna del primer apellido.
- *Primera consonante interna del segundo apellido.
- *Primera consonante interna del nombre.
- *Dígito verificador del 0-9 para fechas de nacimiento hasta el año 1999 y A-Z para fechas de nacimiento a partir del 2000.
- *Homoclave, para evitar duplicaciones.

Como se puede advertir de lo anteriormente mencionado, la CURP, se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

k) Número de Seguridad Social (NSS): Número cronológico y aleatorio otorgado a los derechohabientes de algún servicio de salud otorgada por el Estado, el cual es un dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, por ejemplo su nombre, domicilio, dirección, el estado que guarda su salud, en su caso, de los padecimientos que pudiera haber contraído, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

Por lo que, cualquier información relacionada con el estado de salud del paciente, con independencia de que puedan obrar referencias, opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, inclusive el nombre y número y domicilio del nosocomio, ya sea especializado o no, se ubica dentro de la definición de datos personales que establece de los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, y por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

l) Nombre de los padres: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

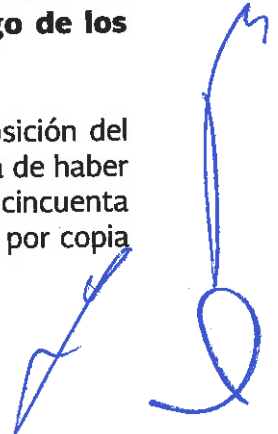
m) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IMSS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.**

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.



C.6. Folio 0002700363717

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 30 de octubre de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que corresponde el número de folio 0002700363717, en la que se requirió lo siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (Sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"solicito la resolución del expediente 2016/IPAB/DE8 del órgano interno del IPAB en virtud de haber concluido y por lo tanto se encuentra archivado." (Sic)

Al respecto la DGT turnó, por medios electrónicos, esta solicitud al Órgano Interno de Control en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (OIC-IPAB), unidad administrativa que consideró competente para atender el requerimiento del particular.

Así las cosas, el OIC-IPAB, puso a disposición del peticionario la versión pública de la resolución 2016/IPAB/DE8, en la cual se determinó archivo por falta de elementos, toda vez que contiene datos personales consistentes en el nombre del denunciante, nombre de persona física e información relacionada con el patrimonio de una persona moral, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I y III, de la LFTAIP y 3, fracciones IX y X de la LGPDPPSO.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

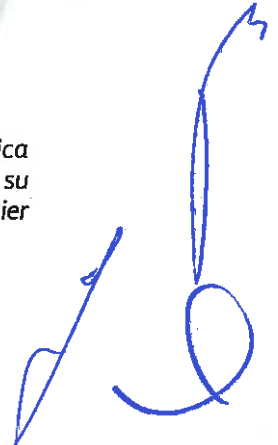
Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales*

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*



Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-IPAB y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre del denunciante: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

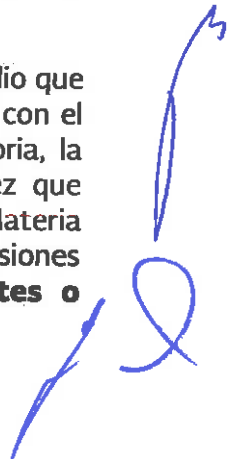
b) Nombre de persona física (particulares y/o terceros): Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

c) Información relacionada con el patrimonio de una persona moral: El patrimonio de una persona moral constituye activos, bienes, derechos, facultades y obligaciones que tiene una persona, con contenido económico, es susceptible de protegerse, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona en virtud de que refleja su capacidad económica, por lo que deben protegerse dichos datos para evitar su acceso no autorizado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-IPAB, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, de conformidad con el artículo 136 de la LFTAIP, en relación con el 133 de la LGTAIP, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **la versión pública del documento o expediente que contenga partes o**



secciones reservadas, será elaborada por los sujetos obligados previo pago de los costos de reproducción.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular en copia simple o certificada, de la información solicitada, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción, el cual tiene un costo de \$0.50 (cincuenta centavos 50/100 M. N.), por copia simple o \$18.00 (dieciocho pesos 00/100 M. N.) por copia certificada.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IPAB, la cual contará con un plazo de hasta seis días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la DGT con el original de la constancia y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada.

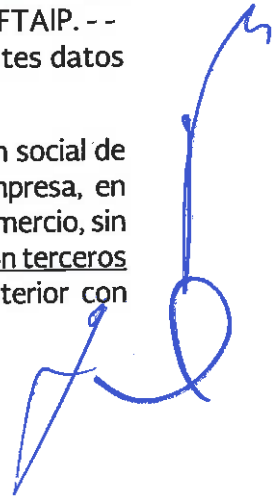
El solicitante podrá recabar la información en la DGT de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Planta Baja, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2169; o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la LFTAIP, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la LGTAIP

Por lo anterior, resulta indiscutible que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.9.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el **OIC-IPAB**, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre del denunciante y el nombre de particulares, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del patrimonio de una persona moral, a efecto de que se clasifique con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP. --
- Se **INSTRUYE** al OIC-IPAB, a efecto de que clasifique como confidencial los siguientes datos personales:

i) Nombre de personas morales ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos de responsabilidad y se podría vulnerar su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.





ii) **Toda aquella información relacionada con los hechos denunciados que puedan hacer identificables a las personas físicas y/o morales:** Es aquella información en la que el denunciante relata o describe cómo es que acontecieron los hechos, justificándose sobre diversas apreciaciones de índole meramente apreciativa, pudiendo en este caso señalar datos personales o sensibles de ellos o de terceros que los hagan identificables, por lo que, para evitar la afectación a su esfera de protección, dicha información se deberá considerar como confidencial y por ende testarse de la versión pública, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **instruye** al OIC-IPAB, a efecto de que en caso de que el particular pague los costos correspondientes de reproducción, sea remitida nuevamente la versión pública de la resolución del expediente no. 2016/IPAB/DE8, conforme a la presente resolución, para su validación.

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al particular de la presente resolución, así como de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la LFTAIP.

Area with horizontal dashed lines for text entry.

Handwritten signature in blue ink.

D. Cumplimiento a Resoluciones de Recursos de Revisión del INAI.**D.1. RRA 5774/17, folio 0002700204617**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado del Recurso de Revisión RRA 5774/17, interpuesto contra la respuesta otorgada a la solicitud presentada el 31 de julio de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700204617, y derivado de que se solicitó el acceso a la siguiente información:

Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito la versión pública de la resolución emitida por el órgano interno de control en la Universidad Pedagógica Nacional en el procedimiento administrativo en el expediente 0001/2017." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"En la UPN la rectoría recibió el documento solicitado. En la SFP en el área correspondiente." (sic)

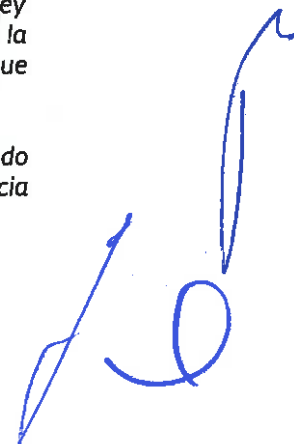
Al respecto, se turnó por medios electrónicos la referida solicitud al Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional (OIC-UPN), dándose contestación a dicha solicitud en los siguientes términos:

- Que el 24 de julio de 2017, se emitió resolución dentro del expediente 0001/2017, misma que no ha causado estado, por lo tanto, se encuentra en el periodo de ser impugnada, a través de recurso de revocación o juicio de amparo, por lo tanto, la entrega podría vulnerar la conducción del procedimiento tratándose de una controversia entre las partes contendientes. Por lo tanto, se encuentra reservado por el periodo de 1 año, lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Que derivado de la interposición del recurso de revisión al que se asignó el número de expediente **RRA 5774/17**, el 06 de noviembre de 2017, se notificó la resolución a la DGT, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió lo siguiente:

"... Por todo lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de la Función Pública, y se le instruye a efecto de que entregue al particular versión pública de la resolución solicitada.

En el caso concreto deberá entregar versión pública de la resolución en comento, testando la información confidencial, en términos del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





En términos de lo dispuesto por el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto verificará las versiones públicas elaboradas por el sujeto obligado, previo a la entrega del recurrente.” (Sic)

En ese tenor, se llevó a cabo la verificación y validación de la versión pública en el INAI, por lo que se clasifica como confidencial los datos personales de los servidores públicos investigados tales como el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, profesión, ocupación o cargo, número de plaza, edad, fecha de nacimiento y números de oficio emitidos,, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y **en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI** por lo que se autoriza la versión pública.

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-UPN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de los servidores públicos, cuya resolución aún no se encuentra firme: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad.

y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

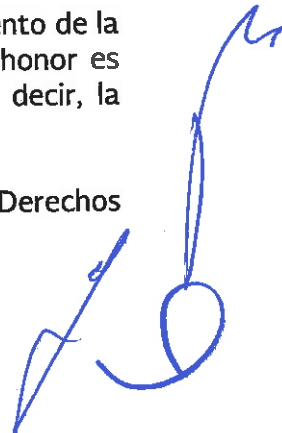
DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.
[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.





Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo, de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre

otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

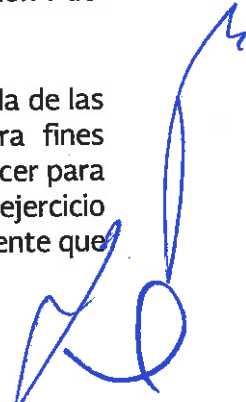
Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros.

De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Profesión, ocupación o cargo: Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

d) Número de plaza: Es el dígito que se le da a las plazas de la administración pública federal el cual hace identificable una de la otra, y en virtud de que revelaría el nombre de la persona sobre la que versa el procedimiento, es que es información clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

e) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.





En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

f) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

g) Número de oficio emitido: Es aquel que se le da a una comunicación escrita que suele estar vinculada a los asuntos de la administración pública asignado de manera consecutiva, por lo que en la presente resolución dicho número es acompañado de información de la cual se puede deducir el área de adscripción del servidor público, por lo que dicha información hace identificable a una persona y en consecuencia procede su clasificación en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de los datos confidenciales comunicados por el OIC-UPN, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** por unanimidad, la clasificación de confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que se autoriza la versión pública de la resolución 0001/2017 en los términos señalados en la presente resolución, **y en estricto cumplimiento a lo instruido por el INAI**, en la resolución al recurso de revisión RRA 5774/17.

Se **instruye** a la Dirección de Procedimientos de Acceso a Información, adscrita a la DGT, a efecto de que elabore un comunicado que contenga los elementos que tomo en consideración el INAI para revocar la respuesta de esta Secretaría, a efecto de que sea difundido por la Secretaría Técnica a todos los enlaces de Transparencia, con la finalidad de que refuercen sus argumentos y específicamente la prueba de daño que deberán realizar cuando invoquen alguna reserva de conformidad con la LFTAIP.

E. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación del término para dar respuesta.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

E.1. Folio 0002700360517, solicitada por la CGOVC a través de a través de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2017.

E.2. Folio 0002700361117, solicitada para el análisis de la DGT, en virtud de que se requiere realizar una búsqueda exhaustiva.

Fecha de vencimiento: 28/11/2017.

E.3. Folio 0002700361217, solicitada para el análisis de la DGT, en virtud de que se requiere realizar una búsqueda exhaustiva.

Fecha de vencimiento: 28/11/2017.

E.4 Folio 0002700361317, solicitada para el análisis de la DGT, en virtud de que se requiere realizar una búsqueda exhaustiva.

Fecha de vencimiento: 28/11/2017.

E.5. Folio 0002700361417, solicitada para el análisis de la DGT, en virtud de que se requiere realizar una búsqueda exhaustiva.

Fecha de vencimiento: 28/11/2017.

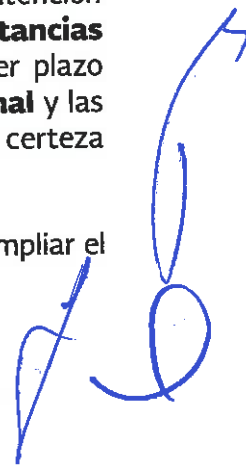
E.6. Folio 0002700362517, solicitada por falta de respuesta del OIC-CONDUSEF.

E.7. Folio 0002700363617, solicitada por la DGRH, a través del oficio 510/DGRH/2429/2017, de fecha 09 de noviembre de 2017 y por la DGRSP, a través del correo electrónico, de fecha 17 de noviembre de 2017.

E.8. Folio 0002700364817, por falta de respuesta de la DGPP.

En ese sentido, se **exhorta** a todas las áreas, especialmente a aquellas que **no han contestado en el tiempo establecido por la normatividad aplicable**, a entregar la información solicitada vía los folios mencionados, en un término que no podrá exceder de 5 días hábiles antes de su respectivo vencimiento de acuerdo a lo establecido en la LFTAIP, y a solicitar la prórroga en los plazos establecidos en los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información*, señalando las **razones, motivos o circunstancias** especiales por las que se solicita, ya que las excepciones al cumplimiento del primer plazo establecido en la normatividad aplicable deben de ser solicitadas de manera **excepcional** y las áreas se deben de asegurar de que si se solicita la ampliación de plazo, es porque tienen certeza de que la información obra en su poder.

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que dan cuenta de la necesidad de ampliar el periodo de atención de solicitudes de información se toma la siguiente:





RESOLUCIÓN III.E.ORD.9.17: Se **CONFIRMA** la ampliación de plazo para las solicitudes antes mencionadas (Del numeral E.1 a E.8) con los exhortos ya mencionados. -----

IV. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales: Las resoluciones emitidas en este apartado, formarán parte del anexo de la presente acta. -----

VI. Asuntos Generales

No se presentaron asuntos generales para esta Sesión. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

- 60 -

No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 14:21 horas del día citado. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.